

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN**

[J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref.: Radicado No. 73-585-40-89-001-2023-00135-00 (6926)

Clase de proceso: Proceso verbal declarativo especial de pago por consignación

Demandante: **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**

Demandados: **SIXTA TULIA RODRIGUEZ PEÑA, LEIDY MILENA PORTELA RODRIGUEZ, DUBI PORTELA RODRIGUEZ y DIONI PORTELA RODRIGUEZ.**

**Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 14 de marzo y notificado por estado el 15 marzo del año 2024, que declaro no probadas las Excepciones Previas.**

**HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS**, conocido en autos dentro del asunto de la referencia, a Usted, señora Juez, con todo respeto me dirijo con el fin de interponer recurso de reposición en contra de su proveído de fecha 14 de marzo del presente año, el cual fue notificado por Estado el día 15 del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia, lo cual es pertinente y procedente a voces de lo señalado en el artículo 318 del C. G. del P., a efectos de que se revoque o modifique el mismo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### **DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El artículo 318 del C. G. del P., presiza que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, tal y como ocurre en este caso, y en la parte final del inciso tercero de la citada norma se indica que la oportunidad para presentarlo es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, lo cual en el caso sub lite transcurre o se contabiliza así: 18, 19 y 20 de marzo del año 2024, en consideración que los días 16 y 17 son días inhábiles por ser sábado y domingo.

Por consiguiente estamos dentro del término procesal para incoar a través de este medio de impugnación nuestro disenso con lo allí decidido y adicional a ello, no existe norma en contrario que prohíba que frente al auto que declara no probadas las excepciones previas, no se pueda presentar recurso de reposición, en asuntos que resultan de única instancia.

### **I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Su señoría, sea lo primero solicitar, a través de este medio de impugnación, que se reconsidere la decisión adoptada y en su defecto, se declare probadas las siguientes excepciones previas:

(i) de pleito pendiente y (ii) la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por activa, por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

**1.1. Frente a la Excepción Previa de “Pleito Pendiente”.**

Señora Juez: con el respeto debido, debo citar lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, con ponencia del Maestro Hernando Morales, en providencia del 17 de Julio del año 1959, en donde en dicha ocasión precisó esta Alta Corporación Judicial frente al concepto jurídico de la excepción previa de pleito pendiente o litis pendencia, el siguiente fragmento de la ratio decidendi la cual es de estricta aplicación al caso sub examine de la presente excepción previa objeto del disenso planteado en el presente recurso:

*“... Chioventa enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada...”*

Estudiada y analizada tan magnífica cita aplicable al caso que nos ocupa, el Despacho en el estudio liminar realiza elucubraciones y conceptualizaciones totalmente contrarios a lo que ha precisado y señalado nuestra Sala de Casación Civil desde hace muchísimo tiempo, en tanto indica y reconoce, que en este asunto, existen dos de los tres elementos fundamentales para que dicha excepción dilatoria del pasado, hoy, preventiva, tenga vocación de prosperidad y dichos elementos son los relacionados con lo siguiente:

- a) Que exista otro proceso.
- b) Que las partes sean las mismas.

En este aspecto, la parte activa, el Juzgado y el suscrito, coincidimos y concluimos, que efectivamente, existe otro proceso, el cual cursa en el Juzgado 5 administrativo Oral del Circuito de Ibagué y en donde su objeto o fin del mismo busca o pretende la nulidad de las Resoluciones No 0-00319 del 7 de octubre de 2021, No 000387 del 27 de octubre de 2022 y No 00442 del 30 de noviembre de 2022, todas ellas expedidas por el alcalde municipal de Purificación Tolima. Actos administrativos que, son la fuente de derecho que origina el proceso de pago por consignación o dicho de otra manera son los actos administrativos base probatoria única de los cuales nace la orden de pago solicitada por el Municipio de Purificación para zanjar el precio de la ilegal y arbitraria servidumbre de tránsito de alcantarillado impuesta por una autoridad incompetente.

Por otro lado, frente al elemento objetivo de que las partes sean las mismas, en principio, debemos indicar que todas las partes coincidimos en afirmar que eso es cierto, en ambos procesos, tan es así que, en ese otro proceso judicial se integró el contradictorio como litisconsorcio necesario por pasiva a la EICE municipal denominada PURIFICA E.S.P.

Ahora bien, en donde nace nuestro disenso y lo cual no compartimos es en lo que el A Quo denomina equivocada o erradamente como “*que las pretensiones sean idénticas*”, ya que la norma procesal que permite esta clase de excepciones previas, lo contempla taxativa y expresamente el numeral 8 del artículo 100 del C. G. del P., y ella, no señala dicha característica, sino que lo que exige, es que exista identidad de objeto y una misma causa, asunto, que es totalmente diferente semántica y jurídicamente con relación a que las pretensiones sean idénticas, ya que, eso descontextualiza y desfigura la excepción previa propuesta por la parte demandada dentro de este proceso.

Esa indebida interpretación de la excepción previa configura una clara vía de hecho, en tanto y en cuanto, atenta contra el debido proceso y el legítimo derecho de defensa y de contradicción que le asiste a mis prohijados.

Por eso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 17 de Julio del año 1959, señalo lo siguiente:

*“... Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo...”*

Aceptar la interpretación errada, equivocada o ligera que realiza el Juzgado, según la cual el otro proceso, es decir el del Juzgado 5 Administrativo de Ibagué, *es de naturaleza contenciosa administrativa* y este es un proceso que pretende “*autorizar el pago por consignación del valor de la oferta que hace el Municipio de Purificación, para extinguir una obligación (...)*”, es un argumento totalmente equivocado y antijurídico, puesto que tal y como lo señala la misma demanda, el pago que se pretende DECLARAR, a través de este proceso verbal especial, es derivado precisamente de las Resoluciones que hoy se encuentran cuestionadas por variadas razones que no pueden ni deben ser discutidas ni debatidas en este proceso pero que, **de lo decidido en aquel, la suerte de este pende de la sentencia que allí se profiera**; por ello, independientemente de que la naturaleza del asunto del proceso judicial que ventila y debate en el Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué, es un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho y el de su competencia sea de otra naturaleza jurídica, ello no hace improcedente ni impertinente la excepción previa que se promueve en este asunto.

Exigir como requisito sine qua non que las pretensiones en ambos asuntos sean idénticas es algo que no solo resulta absurdo e incomprensible e ilegal sino que, raya con la arbitrariedad y errónea interpretación hermenéutica de la norma e inaplica el precedente vertical de nuestra

máximo Tribunal en materia ordinaria, tal como antes se ha citado para sustentar el presente recurso.

Para que procediera esta clase de excepción previa, según lo manifestado por su Despacho es que, ambos procesos sean de pago por consignación, cuestión que resulta contrario a derecho y al espíritu de la norma procesal que ampara esta clase de excepciones previas; situación que a todas luces, sería absurdo, ilógico y anti técnico, ya que en dicho evento, lo que se plantearía, sería un falta de competencia de alguno de los Jueces que conozcan eventualmente de dichos procesos. La conclusión a la que llega el Despacho hoy, con el mayor respeto, lo digo y lo afirmo, hace inane, plantear en cualquier escenario, la excepción de pleito pendiente, puesto que está exigiendo no solo, la existencia de otro proceso, la identidad de partes, si no que adicionalmente, de manera ilegal y arbitraria, en forma equivocada exige identidad de pretensiones en ambos procesos.

El Juzgado, nada señala sobre los elementos sustanciales de la litispendencia, relacionados con que nos encontramos frente a un objeto idéntico o similar y una causa igual. Omite el Juzgado, realizar la valoración de las pruebas y particularmente de las Resoluciones que generan la fuente de la obligación, tal y como lo reconoce el mismo actor en los hechos 8, 9, 10, 11 y siguientes. También pasa por alto, el contenido de la pretensión principal, alegada por el actor, puesto que su objetivo es pagar la obligación que impuso la misma Administración y solicita a través de este proceso especial declarar valido el pago, que como se ha dicho, surge de la Resolución 00319 del 7 de octubre del año 2021, misma resolución que está siendo debatida su legalidad y falta de competencia de quien la emite y por ello, hoy ellas son objeto de un proceso Contencioso Administrativo en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, en donde se discute su legalidad por vicios de forma y de fondo en su formación y expedición.

Ahora bien, frente al elemento causal, es decir, el fundamento u origen de estos asuntos, es indudable, que la causa de ambos procesos, es decir, del que se tramita en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, como el que nos atañe en este asunto objeto de esta impugnación, lo son, uno solo consistente en la imposición de una servidumbre de tránsito de alcantarillado realizada a través de los Actos Administrativos cuestionados en el proceso contencioso administrativo, particularmente la Resolución 00319 del 7 de octubre del año 2021, proferidos por el Alcalde Municipal de Purificación y todas aquellas que la modificaron, aclararon y decidieron recursos de vía gubernativa.

Visto lo anterior, no se puede aceptar el estudio superficial realizado por el Juzgado en relación con la presente excepción, el cual se limitó solo a realizar una comparación gramatical sobre las pretensiones de los dos procesos, cuando lo que debía realizar, era un estudio de fondo, sobre el objeto y la causa de los procesos generadores de la excepción previa, y determinar si nos encontramos o no frente a un posible evento en donde en primer lugar, se evite generar un desgaste innecesario en la Administración de Justicia y en segundo lugar, evitar correr o no el riesgo de que pueda existir sobre esa ilegal y arbitraria imposición de la servidumbre de tránsito de alcantarillado, sentencias contradictorias que atentan contra la seguridad jurídica y los derechos de mis Prohijados, derivados de hechos cumplidos

ordenados por su Despacho, en tanto y en cuanto, su decisión puede generar efectos de cosa juzgada material en contravía del debido proceso y de principios como la confianza legítima y la seguridad jurídica que deben ser en últimas el objetivo y fin de la administración de justicia.

Señora Juez la excepción planteada solo tiene un soporte legal, no es otro que el numeral 8 del artículo 100 del C.G. del P., denominada “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y la forma en la cual usted acá la resuelve atenta y desconoce los más elementales derechos de mis Prohijados, configurando desde ya, una clara vía de hecho a la cual no quisiéramos llegar para la protección de mis Mandantes, a través de un amparo constitucional.

Al respecto por ello resulta no sólo bueno recordar sino pertinente y procedente aplicar lo que el ilustre profesor Hernando Devís Echandía expuso en su magistral obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil<sup>1</sup>, en relación con este asunto, cuando expresó lo siguiente:

*“Para conocer si en las dos demandas se contiene la misma pretensión, basta comparar si sus elementos son iguales, ya que, si varía el objeto o la causa petendi, no existiría identidad, como tampoco habrá si el demandante o demandado es distinto, en cuyo caso no se tratará de los mismos sujetos. El objeto de la pretensión determina sobre qué cuestiones debe versar la sentencia, y la causa petendi o razón delimita el alcance de las cuestiones por resolver; de este modo, sobre el mismo objeto pueden presentarse litigios diversos y pretensiones independientes o conexas, pero distintas, por virtud de diferentes causas o títulos, o viceversa, por la misma causa pueden perseguirse distintos objetos. Así pues existirá Litis pendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una constituya cosa juzgada para la otra, en su totalidad o parcialmente respecto a la pretensión común, si la ley le asigna una especial eficacia.”*

Bajo este criterio interpretativo doctrinario y jurisprudencial en el caso en estudio o sub examine, nos encontramos frente a esta situación procesal, pues, **es indudable que, los resultados del proceso que se tramitan y ventilan a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa incidirán, necesaria e indefectiblemente sobre este proceso objeto de estudio que hoy cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima**, por eso, de manera preventiva debe prosperar esta excepción previa y así lo suplico con el mayor de los respetos y consideración que merece su Señoría, sea declarado.

---

<sup>1</sup> Segunda Edición, Editorial Temis S.A 2009 Bogotá. Páginas 605-606.

De tal manera que si a dicha conceptualización doctrinaria le pudiéramos dar alcance a lo señalado igualmente por el Tratadista Henry Sanabria Santos, el cual en su obra<sup>2</sup> precisa sobre el análisis material que debe realizar el Juez, en el asunto en cuestión, es decir, sobre el análisis de la excepción previa de pleito pendiente, donde indica unas reglas, las cuales me permito transcribir así:

*“el análisis de esta excepción previa implica que el juez debe realizar una comparación entre las pretensiones formuladas en ambos procesos, es decir, debe confrontar las pretensiones del proceso ya promovido con anterioridad con las del nuevo proceso en el que se está formulando la excepción, para verificar si existe coincidencia entre las partes, entre el objeto de la pretensión y entre su causa. Si llega a la conclusión de que existe identidad entre ambos procesos, deberá declarar probada la excepción y en consecuencia ordenar la terminación del proceso. (...) Se exige entonces un análisis exhaustivo de las denominadas “identidades procesales”, para determinar si, en realidad, se trata de un mismo litigio, y por eso, de mantenerse los dos procesos, se corre el riesgo de que exista frente a un mismo asunto dos sentencias que podrían incluso ser contradictorias”*

Dicho lo anterior su señoría, es también necesario señalar, que la demanda que se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, fue presentada **el día 24 de mayo del año 2023** y la misma, fue remitida ese mismo día al buzón de correo electrónico de la Administración Municipal de Purificación, mucho antes de radicada esta demanda, por lo tanto, el proceso que se tramita en el Juzgado 5 Administrativo de Ibagué es primigenio al que hoy nos ocupa en el asunto objeto de impugnación.

Por todo lo anterior, le solicito, de manera respetuosa, se declare probada la excepción de pleito pendiente y se decrete la terminación o suspensión del proceso, por concurrir los elementos sustanciales de la litispendencia.

**1.2. Frente a la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios activos”**

Frente a esta excepción preventiva, el despacho, también realiza un análisis equivocado, en razón a que justifica su argumentación, sobre la base de que, como el Acto Administrativo que da origen al pago de la obligación que pretende en este asunto declararlo como pago válido, fue emitida por el Alcalde Municipal de Purificación, y el mismo, goza de presunción de legalidad según el artículo 88 de la ley 1437 de 2011; entonces, no se requiere la concurrencia de la empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Purificación ESP “Purifica E.S.P.”.

---

<sup>2</sup> Derecho Procesal Civil General –Universidad Externado de Colombia-2021

Su señoría, en Colombia, todos los ciudadanos y especialmente las autoridades, están sometidas al imperio de la ley, en el caso en concreto, la persona jurídica que está legitimada en la causa por activa para solicitar el pago por consignación en caso de que el trámite de imposición y constitución de la servidumbre de tránsito de alcantarillado se hubiere realizado por los canales legales y competenciales conferidos en la Ley 142 de 1994, lo sería la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P. “PURIFICA E.S.P.”**, ya que, es dicha Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal a quien la Ley, los Acuerdos Municipales y los Decretos Municipales le asignaron la competencia de prestar en forma directa el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Purificación-Tolima y eso no es un asunto menor, como lo ha querido hacer ver y minimizar el Juzgado.

Claro que, la demanda, pretende autorizar y declarar el pago válido que el Municipio de Purificación ha solicitado, derivado de una Resolución o acto administrativo que fue aclarado y desató recursos de vía gubernativa, sin entrar a revisar la legalidad o no de dichos actos administrativos, por ministerio de la ley, en tanto el único competente para imponer y pagar el gravamen de la servidumbre impuesta en dichas resoluciones, lo era la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P. “PURIFICA E.S.P.”**

Su señoría, Dicha EICE municipal fue creada por autorización que así hiciera el Concejo Municipal de Purificación, el día 18 de marzo de 1997, a través del Acuerdo Municipal No. 015 de la misma fecha. Denominada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P. “PURIFICA E.S.P.”, y esto no es un dato aislado, puesto que esta empresa es la beneficiada de dicha servidumbre de tránsito de alcantarillado impuesta arbitraria e ilegalmente por el Municipio y, conforme a sus competencias legales nos debe precisar y señalar si ella, coadyuva o no la demanda impetrada por el Municipio de Purificación-Tolima, señalando y precisando a su Despacho los motivos y razones por los cuales PURIFICA E.S.P., no asumió la competencia de imponer y constituir la citada servidumbre de tránsito de alcantarillado y si ella realizó o no los trámites de negociación directa sobre la adquisición voluntaria de dicha servidumbre de tránsito de alcantarillado, todo a la luz de lo señalado en la ley 142 de 1994.

La vinculación o integración completa del contradictorio nos debe llevar a determinar si, la demanda objeto de esta litis está debidamente presentada por la persona jurídica que debía tener la competencia para ello; en tanto y en cuanto, la competencia asignada por el art. 33 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con la competencia asignada en el art. 57 y 117 del mismo ordenamiento jurídico de servicios públicos antes citado, esta descrita y asignada exclusivamente a esta empresa.

En ese sentido y a efectos de evitar futuras nulidades o inoponibilidad de la eventual sentencia que acá se profiera le solicito al despacho dar aplicación a las normas antes citadas en cumplimiento del principio de legalidad para efectos de que se subsane el yerro presentado en tanto, quien está realizando el pago por consignación no solo carece de competencia legal para ofrecer dicho pago, a pesar de la expedición arbitraria e ilegal de los actos administrativos que dieron origen a la imposición y constitución de la mencionada servidumbre de tránsito de alcantarillado, motivo por el cual mis Mandantes se vieron obligadas a impugnar esos actos por medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ella, la herramienta primigenia que les permitía alegar y defender sus derechos cuando un servidor público o una autoridad administrativa se desmadra y

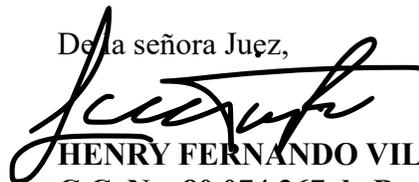
desconoce el ordenamiento jurídico legal vigente en Colombia. Pero, que la jurisdicción civil ordinaria no comprenda y no quiera aceptar que este tercero al cual se solicita vincular como litisconsorte por activa es y va a ser parte fundamental en lo que se debate dentro del otro proceso, es querer desconocer la litis dependencia propuesta en la anterior excepción la cual indefectiblemente nos conduce por respeto a las partes que deben integrar este litigio, implorar que no se les desconozca sus derechos que les asiste para que bajo el amparo del debido proceso y del derecho de defensa y de contradicción fijen sus puntos de vista y asuman sus responsabilidades frente a la servidumbre de tránsito de alcantarillado que se está pretendiendo pagar a través de este proceso.

Conocedora de su Sabiduría y Ponderación estoy seguro que usted ordenará como lo hizo la jurisdicción contenciosa administrativa, vincular e integrar el litisconsorte necesario por Activa en esta demanda, ordenando vincular a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P. “PURIFICA E.S.P.”**, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal, creada por autorización que así hiciere el Concejo Municipal de Purificación, el día 18 de marzo de 1997, a través del Acuerdo Municipal No. 015 de la misma fecha. Denominada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P. “PURIFICA E.S.P.”, la cual hoy está Representada Legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces; entidad que tiene su domicilio social en la carrera 4ª No. 8-58 del municipio de Purificación Tolima y quien igualmente podrá recibir notificaciones judiciales en el correo electrónico [purificaesp@yahoo.es](mailto:purificaesp@yahoo.es) / [purificaesp.gov.co/purificaesp](http://purificaesp.gov.co/purificaesp); a efecto de que se pronuncie con relación a la demanda impetrada por el Municipio de Purificación, quien, en ninguno de los apartes de las **(i) La Resolución No. 0-00319 del 7 de octubre de 2021**; (ii) La Resolución No. 0-00387 del 27 de octubre de 2022; y (iii) La Resolución No. 0-00442 del 30 de noviembre de 2022, todas ellas expedidas por el Alcalde Municipal de Purificación, precisa o señala de donde se surge o emerge la competencia legal para imponer y constituir esta servidumbre de tránsito de alcantarillado que se pretende imponer sobre el predio de mis Mandantes; o si ella, obedece a una Agencia Oficiosa o una usurpación de funciones que le correspondía a PURIFICA E.S.P., que en todo caso, beneficiara en últimas a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E.S.P.**, como prestadora única y exclusiva del servicio de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Purificación Tolima.

Por estas potísimas razones solicito de la manera más respetuosa, considerada y amable se sirva modificar o revocar la providencia impugnada y en su defecto, dar por probada las excepciones previas propuestas en este proceso.

En el evento de que se mantenga la decisión objeto de disenso, solicito constancia de ejecutoria de las providencias objeto del presente recurso, incluida la que desate este escrito de reposición, con el fin único de hacerlo valer en acción de amparo constitucional, de ser necesario, en tanto y en cuanto, eventualmente las mismas configuran una vía de hecho.

De la señora Juez,



**HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS**  
C.C. No. 80.074.367 de Bogotá  
T.P. No 409.926 del C. S. de la J.

Radicado No. 73-585-40-89-001-2023-00135-00 (6926)

Fernando Villarraga <fernandovillarragapalacios@gmail.com>

Mié 20/03/2024 9:52

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Purificación <j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaimeuseche <jaimeuseche@yahoo.es>

■ 1 archivos adjuntos (322 KB)

Recurso de Reposición.pdf;

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN**

[J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref.: Radicado No. 73-585-40-89-001-2023-00135-00 (6926)

Clase de proceso: Proceso verbal declarativo especial de pago por consignación

Demandante: **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**

Demandados: **SIXTA TULIA RODRIGUEZ PEÑA, LEIDY MILENA PORTELA RODRIGUEZ, DUBI PORTELA RODRIGUEZ y DIONI PORTELA RODRIGUEZ.**

**Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 14 de marzo y notificado por estado el 15 marzo del año 2024, que declaró no probadas las Excepciones Previas.**

**HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS**, conocido en autos dentro del asunto de la referencia, a Usted, señora Juez, con todo respeto me dirijo con el fin de interponer recurso de reposición en contra de su proveído de fecha 14 de marzo del presente año, el cual fue notificado por Estado el día 15 del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia, lo cual es pertinente y procedente a voces de lo señalado en el artículo 318 del C. G. del P., a efectos de que se revoque o modifique el mismo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Cordialmente,

**HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS**

T.P. No 409.926 del C. S. de la J.

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Purificación, marzo 20 de 2024.- En la fecha se deja constancia de que se recibe el escrito de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS. Se recibe 1 archivo en formato PDF en 8 folios el cual se agrega al proceso correspondiente radicado bajo el No. 2023-00135-00 (6926) junto con la constancia de recibido (1 folio). **CONSTE.**



**NORMA PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ**

Escribiente